



COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

128 años al servicio de la profesión (1891-2019)

XLIX JORNADAS TRIBUTARIAS

CIUDAD DE MAR DEL PLATA, 27, 28 Y 29 DE NOVIEMBRE DE 2019

Recomendaciones de la Comisión N° 2

“EVASIÓN FISCAL Y LAVADO DE ACTIVOS”

AUTORIDADES

PRESIDENTE: DR. ANDRES CARLOS **SALADINO**
RELATOR: DR. SERGIO ARMANDO **SIMESSEN DE BIELKE**
SECRETARIA: DRA. LILIANA **MOLAS**

Visto

Los trabajos presentados a la Comisión:

- 1) EGÜEZ, Hermosinda: “Infracciones y sanciones en la ley de lavado de activos y la situación de los profesionales en Ciencias Económicas. Problemas de constitucionalidad”
- 2) PRADO, Emiliana Soledad: “Evasión y lavado de activos. Naturaleza y características esenciales de cada delito”
- 3) SEQUEIRA, Marcos Alberto: “La responsabilidad profesional bajo el influjo de las nuevas teorías de imputación”
- 4) ORGAMBIDE MÁRQUEZ, Jorge: “Evasión fiscal y lavado de activos. Una relación peligrosa”
- 5) YEBRA, Pablo: “Lavado de activos de origen delictivo. La evasión fiscal como delito precedente”
- 6) BERTAZZA, Humberto J.; MARCONI, Ana Clara y MARCONI, Norberto J.: “La reparación del daño y la extinción de la acción penal en la ley penal tributaria”
- 7) FUTTEN, Juan Pablo: “Aspectos controvertidos sobre la evasión tributaria como delito precedente del lavado de activos”

- 8) MANONELLAS, Graciela Nora: "Algunas modificaciones al régimen penal tributario por la ley 27.430"
- 9) DADI, Jorge María: "El secreto profesional. Algunos aspectos controvertidos del Derecho Penal"
- 10) VEGA, Gerardo: "Lavado de activos y responsabilidad profesional".
- 11) BELLO, Alberto Marcelo: "Análisis exegético de los delitos de evasión tributaria a la luz del nuevo Régimen Penal Tributario (Ley. 27.430)".

Las exposiciones de los panelistas invitados (en orden de exposición): Dra. Teresa Gómez, Dr. Rafael Caputo, Dr. Juan Galván Greenway y Dra. Marta Nercellas; y los aportes efectuados en el debate por los distintos autores de trabajos, panelistas invitados y miembros participantes inscriptos en la Comisión.

Las XLIX Jornadas Tributarias del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas declaran y recomiendan:

A - Respecto de la Evasión Fiscal.

- 1- Que la evasión fiscal constituye un fenómeno que trasciende las fronteras nacionales conformando un factor de alta preocupación para las finanzas estatales y, en especial, para la formación de la denominada "cultura tributaria" de la sociedad. Sin embargo, el dictado permanente de leyes especiales de condonación de sanciones, regularizaciones impositivas con importantes beneficios, "blanqueos", y extensos planes de pago, relajan esa pretendida "cultura fiscal".

La política tributaria debe ser diseñada coherentemente teniendo en cuenta la realidad económica y social de nuestro país, de manera tal que no exponga a parte de la población a sanciones penales ni resulte necesario el permanente dictado de normas de excepción que conspiran contra la cultura tributaria.

- 2- Que por otra parte, en la consideración de la evasión fiscal como delito, el legislador argentino ha desarrollado un camino de continuos cambios, ocasionando variada jurisprudencia sobre los principios del "non (o ne) bis in ídem", "ley penal más benigna", "extinción de la acción penal", "denuncia por parte del Organismo Fiscal", y otros temas de los que se han ocupado los distintos trabajos presentados a estas Jornadas.

Que del análisis pormenorizado de los distintos artículos de la Ley Penal Tributaria y Previsional expuestos en distintos trabajos presentados y la exposición de panelistas, se evidencia que aún subsisten incertidumbres en el texto vigente, no solucionados a pesar de las reformas operadas luego del primer ordenamiento del año 1990.

La política criminal en materia de evasión tributaria y lavado de activos debe ser diseñada de manera tal que no sea objeto de cambios tales que generen inseguridad jurídica, pero sí adecuarse a las diferentes y nuevas modalidades de criminalidad económica y financiera.

- 3- Que son numerosas las conclusiones sobre la conveniencia y efectividad de la aplicación del Derecho Penal solamente a los ilícitos que tienen indudable trascendencia macrosocial y macroeconómica, advirtiéndose que, aún ante las reformas operadas en la legislación nacional, no se observa que el delito haya disminuido, sino que por el contrario, los causas conocidas revelan un crecimiento tanto en la cantidad casos como en los importes en juego.

El Derecho Penal debe constituir la “última ratio” de la actuación estatal punitiva, por lo que debe recurrirse a él luego de agotados todos los filtros sociales previos para la protección de los bienes jurídicos seleccionados por el legislador. Así, se entiende necesario mantener la intervención del Estado preferentemente con carácter preventivo reconsiderando la extensión creciente del Derecho Penal.

- 4- Que, como consecuencia de la reforma del artículo 59, inciso 6) del Código Penal, referente a una nueva causal de extinción de la acción penal (“Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”), se ha planteado un enfrentamiento de criterios interpretativos acerca de su aplicación al delito tributario con relación a de qué manera la reparación integral del daño puede convivir con la extinción de la acción penal del art. 16 de la ley Penal Tributaria.

Que se profundice el análisis de modo de determinar si el art. 59 inc. 6 del Código Penal se aplica o no a los delitos penales tributarios, y en caso afirmativo si se aplica a todos ellos o sólo a los que no previstos especialmente en el art. 16 del Régimen Penal Tributario.

B – Respecto del Lavado de Activos y el “autolavado”

Considerando

- 5- Que ha sido abordada en los trabajos presentados la vinculación entre el delito tributario y el lavado de activos, formulándose interesantes observaciones en particular en el denominado “autolavado”, tema sobre el que subsisten discrepancias respecto a cuáles son las acciones que lo configuran.

Propiciar que la Ley defina cuáles son las acciones que debiera realizar un sujeto para que el llamado “autolavado” sea considerado un delito, teniendo en cuenta que el fin de la norma es penalizar el dar apariencia lícita a los bienes que tiene un origen ilícito.

- 6- Que la acumulación de causas menores impide que la justicia pueda actuar eficientemente en aquéllas que, por su significatividad así lo ameriten.

Que se modifique el actual art. 303 del Código Penal elevando el importe mínimo a partir del cual se configura el delito de Lavado de Activos, de manera que solo se persigan cuestiones significativas. Que igualmente se elimine el apartado 4 de dicho artículo.

C – Sobre el rol asignado al profesional en Ciencias Económicas en la ley de lavado de activos

Considerando

- 7- Que surge de los trabajos presentados la común preocupación del rol asignado al profesional en Ciencias Económicas, entendiéndolo en general excesivo con relación al ejercicio profesional para el que ha sido formado.

Que las normas que prevén sanciones por infracciones formales resultan gravosas al no contemplar adecuadamente la proporcionalidad de la sanción respecto del peligro que su incumplimiento conlleva.

Que en la mayoría de los casos el profesional independiente carece de estructura y medios para cumplir los deberes impuestos por la norma legal (elaboración del manual de prevención de lavado, confección de legajos por cliente, análisis del perfil de riesgo del cliente, cumplimiento anual de capacitación interna, entre otros).

Que el Estado en la Ley de Lavado de Activos ha delegado en particulares funciones que le son exclusivas y excluyentes, derivándoles un deber legal con importantes costos de cumplimiento. Además, y en caso de entenderlas no cumplidas debidamente, les generan sanciones de configuración meramente objetiva.

Que asimismo, existe un derecho al secreto entre un cliente y el profesional basado esencialmente en el principio de confianza. Secreto que pertenece exclusivamente al cliente y que ha merecido su defensa y preservación por otras profesiones.

Que si bien estas obligaciones son normativamente consideradas un deber legal, se ha generado confusión al entenderse como cargas públicas, existiendo diferencias entre uno y otro concepto y sustanciales consecuencias.

Que en cuanto a la obligación de reportar operaciones sospechosas, la Recomendación 23 del GAFI alude a la actuación de abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores a que reporten las operaciones sospechosas sólo cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera lo que en modo alguno puede alcanzar a los auditores de Estados Contables, ya que los mismos no pueden ni deben involucrarse en transacciones financieras de sus clientes auditados, dada la independencia e imparcialidad con la que deben ejercer su trabajo.

Revisar el alcance de las obligaciones de los profesionales en Ciencias Económicas (en su actuación como auditores externos y síndicos societarios) de manera que, respetándose lo requerido por el GAFI no se le exijan obligaciones superiores a las que su función los obliga. Preferentemente eliminar su condición de sujeto obligado, constituyendo en sustitución, mesas de participación o colaboración multidisciplinarias y con carácter voluntario.

- 8- Que las resoluciones técnicas profesionales sirven de referencia a la Justicia y la Administración al momento de analizar el alcance de las tareas del Contador Público.

Que los Organismos que reglamentan el ejercicio de las actividades de los profesionales en Ciencias Económicas, y con la colaboración de representantes especializados en las distintas áreas de actuación profesional, precisen el alcance de sus tareas, teniendo en cuenta que sus conclusiones pueden ser utilizadas por la justicia para eventualmente imputar a un profesional en Ciencias Económicas.